

## ***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL***

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021

### **Ref. Despacho Comisorio No.2020-0419**

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y el formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 8 de octubre de 2021 mediante el cual se ordenó la devolución del despacho comisorio.

Señala el reclamante que las actuaciones que el Tribunal ordenó dejar sin efecto relacionado con la demanda Flor Ángela Daza son a partir del 14 de noviembre de 2019 fecha en la cual quedó surtida la notificación de la misma por lo cual ella ya es parte dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado 32 Civil del Circuito.

En ese orden y como la orden no afectó las medidas cautelares, las ya decretadas surten efecto desde que se decretaron no siendo este despacho el juez competente para dejarlas sin efecto por lo que solicita revocar el auto y fijar nueva fecha para la práctica de la diligencia de secuestro que fue comisionada.

La apoderada de la demandada al descorrer el traslado manifestó que el juzgado no está dejando sin efecto las medidas decretadas pero que teniendo en cuenta la orden dada por el Tribunal la decisión mediante la cual se libró el comisorio quedaba sin efecto por lo que considera que la decisión adoptada está debidamente soportada, por lo que solicita mantener la decisión.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez para que se revoquen o se reformen.

Lo primero que se debe decir es que el despacho es que con la decisión tomada en manera alguna está dejando sin valor ni efecto la medida cautelar decretada por el Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad como tampoco está dejando sin efecto el despacho comisorio emitido y con el cual se nos encomendó la comisión de secuestrar la cuota parte del predio identificado con FMI No.50C-5861 90 de propiedad de la demandad Flor Ángela Daza Bejarano, toda vez que no somos competentes

para tomar esa clase de decisión, el despacho lo único que está haciendo es ajustarse a lo ordenado por el Tribunal en donde declaró la nulidad de todo lo actuado frente a las actuaciones adelantadas contra la demandada Daza Bejarano.

Aunado a lo anterior, no hay que pasar por alto que a la fecha no ha sido posible que se expida un certificado de tradición del predio actualizado por encontrarse éste “*en calificación*” por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Centro- como tampoco se ha podido acceder al certificado catastral al no contar dicha entidad con registros del predio, circunstancia que deja en suspenso aún más la situación jurídica del predio el que considera este despacho debe ser resuelta antes de llevarse a cabo la diligencia de secuestro.

En ese orden y hasta que no se tenga acceso al certificado de tradición del predio debidamente actualizado no sería prudente llevar a cabo la diligencia que nos fue encomendada y como tampoco se tiene una fecha probable de cuando la situación jurídica del predio se va a resolver, el despacho consideró pertinente devolver la comisión sin diligenciar.

Una vez sea resuelto el documento que la Oficina de Registro tiene en estudio y la actora logre conseguir el certificado catastral, el apoderado puede solicitar la devolución de la comisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

### **RESUELVE**

1.- MANTENER, por las razones aquí expuestas, el auto recurrido de fecha 8 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. \_\_171\_\_ Hoy \_\_15 de diciembre de 2021\_\_

La Secretaria,

**FLOR ALBA ROMERO CAMARGO**

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fc0aa23f049a3868b816c632431d84898f91b3174781062407c2477f4d8ed7**

Documento generado en 14/12/2021 05:09:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>